



RAD. No. 70-001-40-03-004-2018-00277-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de junio del 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCO BOGOTA S.A.**, Representada Legalmente por LUIS CARLOS MORENO PINEDA, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **JHON JAIRO GALLEGO CARABALI**, para obtener el pago de la cantidad dineraria de:

Pagare No. 71314929: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$44.550.633), por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 31.02% anuales vencidos a partir del catorce (14) de abril del 2018, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, en Proveído de fecha quince (15) de mayo del 2018, a la de la parte pasiva de la acción ejecutiva **JHON JAIRO GALLEGO CARABALI**, se le designó Curador Ad-litem quien se le notificó personalmente de la designación y el contenido del Mandamiento de Pago, mediante correo electrónico enviado a través de la plataforma digital OUTLOOK.OFFICE.COM, a la dirección electrónica registrada ante esta Oficina Judicial en la data del diez (10) de junio del 2021, guardando silencio durante el termino concedido, no proponiendo medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo



en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$3.564.050)**, inclúyase en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 88
FECHA: 29-06-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfd779045106545e0c1d81b9df430389753430cc9c47df93fc04b3a7b66c95b

Documento generado en 28/06/2021 03:26:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>